

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el 30 de abril de 2024. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J. perteneciente a la doctora Danyela Reyes González, se encuentra vigente. Esta última sería la apoderada elegida por la Sociedad AECOSA S.A.S. entidad a la que la ejecutante confirió poder para que la representara en el presente trámite ejecutivo. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 000 00158 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Manuel Humberto Hincapié Soto
Auto Interlocutorio Nro.	492
Asunto	Inadmite Demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva con garantía real en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y 434 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 468 del Código General del

Proceso, se servirá aportar el histórico vehicular del rodante Nissan de placas GHV163, objeto de gravamen prendario. Asimismo, el certificado de vigencia del gravamen, expedido con no más de un mes de antelación.

2. Conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá de tradición y libertad del vehículo gravado con prenda junto con la solicitud del crédito que certifica el correo electrónico del demandado, pues pese a ser enunciados como anexos de la demanda, los mismos se aportaron.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>06/05/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>36</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ KDCM Secretaría.</p>
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9848890f524e3fa2393338c957c095857ab87853cb1c77df05c7dc127540c6**

Documento generado en 03/05/2024 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>